

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-563/2021

**ACTORA:** GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gisela Lilia Pérez García, por propio derecho, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de poner a su disposición los depósitos realizados en su favor que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia del órgano jurisdiccional referido, que corresponden al pago de sus dietas en su carácter de exconcejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca .

**ÍNDICE** 

#### SX-JDC-563/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Escrito de desistimiento presentado por correce electrónico	
TERCERO. Improcedencia	11
RESUELVE	16

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el treinta y uno de marzo pasado, el Tribunal local emitió la resolución dentro del expediente local JDC/142/2017 y acumulados, mediante la cual se puso a disposición de la actora el depósito que hace referencia.

# ANTECEDENTES

# I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



- 1. Demandas y resolución del Tribunal Electoral local. Derivado de diversos conflictos con los demás integrantes del Ayuntamiento, la parte actora promovió sendos juicios ante la autoridad responsable impugnando que le permitiera el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.
- 2. Al respecto, el Tribunal Electoral local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas en favor de la parte actora y que se le permitiera desempeñar correctamente el cargo que detenta.
- 3. Resolución del juicio SX-JDC-2/2020 y acumulados. El veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en favor de la parte actora, cuyos efectos fueron los siguientes:
  - 1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental. Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.
  - **2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.
  - **3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.
  - **4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente

ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

- **5.** Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora. Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.
- 4. Apertura del incidente común. El cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de las todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de las incidentistas, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio.
- 5. Acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte. En la fecha referida, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente del incidente común de los juicios locales JDC/142/2017 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, determinó vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que realizara las acciones necesarias a efecto de cubrir el pago a la parte actora de las cantidades adeudadas en cada uno de los juicios.
- 6. Acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinte. En la citada fecha, la responsable emitió otro acuerdo plenario en el expediente del incidente común que, entre otras cuestiones, tuvo por remitidas diversas transferencias interbancarias a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal local en favor de la parte actora; determinando



proveer sobre las mismas en tanto la Secretaría de Finanzas diera cumplimiento a lo ordenado.

7. Confirmación de la transferencia realizado por la autoridad municipal. El uno de marzo de dos mil veintiuno, fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional local y turnado a la Ponencia el oficio TEEO/UA/60/2021 signado por el Titular de la Unidad Administrativa de ese órgano jurisdiccional, por el que confirmó la transferencia bancaria realizada por el Ayuntamiento en favor de la actora.

# II. Medio de impugnación federal

- **8.** Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 9. Demanda. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Gisela Lilia Pérez García, por propio derecho, promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de poner a su disposición los depósitos realizados en su favor que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia del órgano jurisdiccional referido.
- **10. Recepción y turno.** El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala

Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-563/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

- 11. Escrito de desistimiento. El trece de abril, la promovente presentó en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, escrito en el que menciona su intención de desistirse del presente juicio.
- **12. Radicación, y requerimiento**. El trece de abril, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; además, en atención al escrito de desistimiento de la actora, se le requirió para que, en un plazo de 72 horas, ratificara el contenido de su escrito.
- 13. Dentro de ese plazo, ante esta Sala Regional no se presentó documentación o escrito alguno por el cual la promovente diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
- **14. Formulación de proyecto.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la omisión del TEEO de otorgarles diversos depósitos que fueron realizados en favor de la parte actora con motivo del cumplimiento de diversas sentencias emitidas por el referido Tribunal, que tuteló derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo a nivel municipal, y puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# SEGUNDO. Escrito de desistimiento presentado por correo electrónico

- 17. Los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, prevén que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desista **expresamente por escrito**.
- 18. Para que el desistimiento surta efectos, la o el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique el proveído, para que la o el justiciable ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las

instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

19. En la especie, la actora mediante escrito de trece de abril de dos mil veintiuno, presentado vía electrónica en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, se desistió del presente juicio, tal y como a continuación se cita:

"Con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar mi DESISTIMIENTO de la demanda que originó el presente asunto, en razón de que ya fue colmada mi pretensión".

- **20.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha el Magistrado instructor requirió a la actora la ratificación de su escrito de desistimiento, dentro de un plazo de setenta y dos horas, ante fedatario o personalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **21.** Lo anterior con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su ocurso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.
- 22. Dicho acuerdo fue notificado a la actora el catorce de abril a las nueve horas con cuarenta y seis minutos (es decir, a las 09:46), a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.
- 23. Así, el plazo concedido concluyó a la misma hora del diecinueve de abril, sin que se hubiera atendido el requerimiento, como se advierte



de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, a partir de una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la propia Secretaría y en los libros de control de la Oficialía de Partes de esta Sala.<sup>2</sup>

- **24.** Ahora bien, en una situación ordinaria, la consecuencia de lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b) del referido Reglamento Interno, sería hacer efectivo el apercibimiento previamente formulado y tener por ratificado el escrito de desistimiento.
- 25. Sin embargo, en el caso debe tener por no presentado el escrito de desistimiento, al haberse presentado vía correo electrónico. Ello porque al presentarse de esa forma resulta ser un archivo en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la actora, por lo que no se encuentra de manera expresa e indubitable la manifestación de voluntad de la actora de desistirse.
- **26.** Además de que tampoco llegó el escrito original con posterioridad ante esta instancia, ni fue ratificado el desistimiento en el plazo concedido.
- 27. Lo anterior, es así porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de desistimiento del juicio por parte de actora.

9

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el expediente principal.

**28.** Lo anterior, es así ya que de conformidad con el artículo 77, apartado 1, fracción 1, del Reglamento Interno de Tribunal Electoral, exige que el desistimiento deba presentarse **por escrito**, de tal forma que, al no presentarse conforme a lo establecido, de suyo su contendido carece de efectos jurídicos.

**29.** En consecuencia, al haberse presentado el escrito de desistimiento de manera distinta a la que establece la norma, se debe tener por no presentado.

# **TERCERO.** Improcedencia

**30.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia y la vía intentada por Gisela Lilia Pérez García, la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

- 31. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>3</sup>
- **32.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>4</sup>
- **33.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

•

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 34. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- **35.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- **36.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- 37. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

- 38. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- 39. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>5</sup>
- **40.** En el caso, la parte actora se duele de la omisión del TEEO de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia.
- **41.** Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ponga a su disposición los depósitos exhibidos por la responsable municipal.
- **42.** Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en funciones emitió un acuerdo dentro del expediente JDC/142/2017 y acumulados, en el que puso a disposición

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



de la actora la cantidad que le fue depositada, el cual fue remitido por el TEEO a esta Sala Regional, al rendir su informe circunstanciado.

- 43. En efecto, de la lectura del referido acuerdo,<sup>6</sup> se advierte que el Magistrado Instructor en funciones, acordó poner a disposición de la parte actora la trasferencia interbancaria, señalándole que compareciera en días y horas hábiles a la Unidad Administrativa de dicho órgano a efecto de que le sea entregada la cantidad depositada en su favor; asimismo, puntualizó a la referida Unidad que el pago se realizará de manera individual a ella y a otra actora diversa, precisándole el monto que debía entregarle a la actora.
- **44.** Asimismo, se precisa que esa determinación se notificó a la actora el uno de abril.<sup>7</sup>
- **45.** En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO dejara a su disposición los depósitos realizados por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedó colmada.
- **46.** En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

<sup>6</sup> Consultable a foja dieciséis del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con la Cédula y razón de notificación personal que obra a fojas veintidós y veintitrés del expediente en que se actúa.

- **47.** En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.
- **48.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **49.** Por lo expuesto y fundado, se;

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.